



Seguruometal CSL está facultada mediante resolución N° 0536 para operar en el ramo SEGURO TECNICO

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1 – LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y 20.091 y a las de la presente póliza.

PREEMINENCIA NORMATIVA

Se tendrá como preeminencia normativa el siguiente orden de prelación:

- a) Normas de orden público de las leyes 17.418 y 20.091.-
- b) Condiciones Particulares.-
- c) Clausulas Adicionales.-
- d) Condiciones Generales Especificas.-
- e) Condiciones Generales Comunes.-

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán esas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.-

Cláusula 2 – RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objetos del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

El Asegurador indemnizará también todo material directo, producido a los bienes objeto del seguro por:

- a) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
- b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias de inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o guerrilla.
- c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, y sus partes componentes y/o cargas transportadas.
- d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier forma o forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustible se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

Cláusula 3 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- b) Terremoto, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- c) Transmutaciones nucleares.

- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo salvo los casos previstos en la Cláusula 2 incisos a) y b).
- e) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- f) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- g) La acción del fuego sobre los artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- h) La corriente, descarga otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que a propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- i) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
- j) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- k) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Los siniestros enunciados en los incisos b), c) y d) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 2, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

I) De riesgos enunciados en sus incisos a) y b):

- 1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación de trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- 2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- 3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- 4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II) Los riesgos enumerados en el inciso c)

- 5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- 6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículo terrestre en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas o implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.

8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o que se encuentre en ellas

III) De riesgos enumerados en el inciso d)

- 9) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

Cláusula 4- DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por “Edificios o construcciones” se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusiones de parte alguna.

Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como “edificios o construcciones” en la medida que resulte un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

b) Por “contenido general” se entiende as maquinarias, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

c) Por “maquinarias” se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculados a la actividad del Asegurado.

d) Por “instalaciones” se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta cláusula como complementarias del edificio o construcción.

e) Por “mercaderías” se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos que se hallan a la venta o en exposición, o depósitos en los establecimientos comerciales.

f) Por “suministros” se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

g) Por “demás efectos” se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

h) Por “mobiliario” se entiende al conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado, y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

i) Por “mejoras” se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

Cláusula 5- BIENES CON VALOR LIMITADO

Se limita al porcentaje de la suma asegurada o al importe indicado en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que se constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 6- BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, padrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con seguros de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

Cláusula 7- MEDIDA DE LA PRESTACION

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, cuando se aseguran diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula 8 - PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

En el seguro obligatorio de edificio o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes comunes”, entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio.

A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes exclusivas” del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las “partes comunes”. Tanto el Administrador del consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

Cláusula 9 - DECLARACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado debe declarar:

- a) Su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma.
- b) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- c) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.

Cláusula 10- RESCISION UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada, por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Cláusula 11- CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la ley de Seguro (salvo que se haya previsto otro efecto en las mismas para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la

Ley de Seguros.

Cláusula 12 – VERIFICACION DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinarla prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

Cláusula 13- COMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días indicados en el presente certificado se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 14 – PRORROGA DE JURISDICCION

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los Tribunales Ordinarios competentes de la jurisdicción de lugar de emisión del certificado.

ADVERTENCIA AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 y 20.091, el asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de éste; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (art. 23). El Asegurado solo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador; si posee la póliza (art. 24).

Reticencia: Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.-

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art.5 Ley 17.418).-

Mora automática – Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por la póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (art. 15 y 16).

Agravación del riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los arts. 37 y correlativos.

Denuncia del siniestro y facilitación de su verificación al Asegurado: el asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho en el plazo establecido de tres (3) días, y facilitar las verificaciones del siniestro y la cuantía del daño, de conformidad con los arts. 46 y 47.

Pago a cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el artículo 51.

Sobres Seguro o Infraseguro – Daño parcial: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción. (Artículo 62).

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo resarcirá el perjuicio efectivamente sufrido, pero tiene derecho a la totalidad de la prima. Si la suma asegurada excede el valor asegurable, el

Asegurador sólo indemnizará el daño en proporción a ambos valores (art. 65).

Cuando el siniestro produce sólo daño parcial, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada sin perjuicio de aplicar la regla proporcional antes mencionada (art. 52).

Exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: el Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el art. 48.

Provocación del siniestro: el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con la indicación del Asegurador y la suma asegurada (art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia de siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (art. 68).

Obligación de salvamento: el Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (art. 72).

Abandono: el Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (art.74).

Cambio de las cosas dañadas: el Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa

libera al Asegurador de conformidad con el art.77.

Cambio de titular del Interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete (7) días de acuerdo con los arts. 82 y 83.

Facultades del productor o agente: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de las primas si se hallara en posesión de un recibo –aunque la firma sea facsimilar- del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (arts. 53 y 54).

Prescripción: Toda acción prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Artículo 58).

CONDICIONES ESPECIALES

Cláusula 1 – LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y 20.091 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos Artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad, con las modalidades convenidas por las partes.

Cláusula 2 – RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del Seguro (Artículo 85 de la Ley de Seguros). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 86 de la Ley de Seguros).

La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 de la Ley de Seguros).

Cláusula 3 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio. (Art. 66 de la Ley de Seguros).
- b) Terremoto (Art. 86 de la Ley de Seguros)
- c) Meteorito; maremoto y erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; inundación.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular. (Art. 71 de la Ley de Seguros).
- f) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- g) Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.
- h) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- i) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento sobre estos mismos bienes.
- j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- k) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

Los siniestros enunciados en los incisos b) y f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 4 – PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 70 de la Ley de Seguros).

Cláusula 5 – DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por “edificios o construcciones” se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ello con carácter permanente se consideran “edificio o construcciones” en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean propiedad de dueños del edificio o construcción.
- b) Por “contenido general” se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c) Por “maquinarias” se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento vinculado a la actividad del Asegurado.
- d) Por “instalaciones” se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.
- e) Por “mercaderías” se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminado, correspondientes a los establecimientos industriales, y las mercaderías que se hallen a la venta o exposición o depósito en los establecimientos comerciales.
- f) Por “suministros” se entienden los materiales que, sin entregar un producto, posibilitan la rehabilitación del proceso de elaboración o comercialización.
- g) Por “demás efectos” se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
- h) Por “mobiliario” se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado, y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.
- i) Por “mejoras” se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

Cláusula 6 – BIENES CON VALOR LIMITADO

Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas móviles o fijas, y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección, de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 7 – BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro los bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

Cláusula 8 – MEDIDA DE LA PRESTACION – REGLA PROPORCIONAL SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado,

causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante (Art. 61 de la Ley de Seguros).

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 65 de la Ley de Seguros).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que antecedan. (Art. 52 de la Ley de Seguros).

Cláusula 9 – MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) Para “edificios o construcciones” y “mejoras”: por su valor a la época del siniestro.

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno, y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de “mejoras”.

b) Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado: según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros; por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.

c) Para los animales: por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales; según los precios medios en el día del siniestro.

d) Para “maquinarias”, “instalaciones”, “mobiliario”, y “demás efectos”: por su valor al tiempo del siniestro.

Cláusula 10 – DESCRIPCION DEL RIESGO

Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.

b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

Cláusula 11 – DECLARACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado debe declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 17:

a) En virtud de que interés toma el seguro.

b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones: si están en terreno propio o ajeno.

c) El pedido de Convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra, y la declaración judicial de quiebra.

d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo de conformidad con la Cláusula 10, precedente.

Cláusula 12 – PLURALIDAD DE SEGUROS

Quien asegura el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, notificará, al efectuar la denuncia del acaecimiento del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera expresamente, los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestros el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender, en el conjunto, una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido son nulos los contratos celebrados con esa intención sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron

esta intención, sin exceder la de un año. (Arts. 67 y 68 de la Ley de Seguros).

Cláusula 13 – CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurado.

La notificación del cambio de titular se hará en el término de 7 días. La omisión libera, al Asegurador si el siniestro ocurriera después de los 15 días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 82 y 83 de la Ley de Seguros).

Cláusula 14 – RETICENCIA

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad. (Art. 5 de la Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 6 de la Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 8 de la Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 9 de la Ley de Seguros).

Cláusula 15 – RESCISION UNILATERAL

Cualesquiera de las partes tienen derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión computará desde la hora doce inmediata, siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 18, 2º párrafo de la Ley de Seguros).

Cláusula 16 – REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción. (Art. 62 de la Ley de Seguros).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

Cláusula 17 – AGRAVACION DEL RIESGO

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan, y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. (Art. 38 de la Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que, si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido ese contrato o modificado sus condiciones. (Art. 37 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término

de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir. (Art. 39 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con preaviso de siete días.

Se aplicará el Art. 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. (Art. 40 de la Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo fue comunicada oportunamente: a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente: a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año. (Art. 41 de la Ley de Seguros).

Cláusula 18 – PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 30 de la Ley de Seguros).

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente Póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la “Cláusula de Cobranza de Premios” que forma parte del presente contrato.

Cláusula 19 – FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

El Productor o Agente de Seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.
- c) Aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un Recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar. (Art. 53 de la Ley de Seguros).

Cláusula 20 – DENUNCIA DEL SINIESTRO

El Asegurado está obligado a comunicar, sin demora, a las autoridades competentes, el acaecimiento del siniestro.

El Asegurado comunicará al Asegurador, el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que se acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. (Arts. 46 y 47 de la Ley de Seguros).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. (Art. 46 de la Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2º párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños, o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 48 de la Ley de Seguros).

Cláusula 21 – OBLIGACION DE SALVAMENTO

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo con la regla proporcional que establece el Art. 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo con instrucciones del Asegurado, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuera requerido. (Arts. 72 y 73 de la Ley de Seguros).

Cláusula 22 – ABANDONO

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro. (Art. 74 de la Ley de Seguros).

Cláusula 23 – CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño o del daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda, sin demoras, a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador. (Art. 77 de la Ley de Seguros).

Cláusula 24 – CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para incumplimiento) y por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 25 – VERIFICACION DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, de conformidad con la Cláusula 28.

Cláusula 26 – GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 76 de la Ley de Seguros).

Cláusula 27 – REPRESENTACION DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 75 de la Ley de Seguros).

Cláusula 28 – PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el tercer párrafo de la Cláusula 20. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 56 de la Ley de Seguros).

Cláusula 29 – ANTICIPO

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cláusula 30 – VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 28 para que el Asegurado se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 49 de la Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula 31 – SUBROGACION

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, debido al siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 80 de la Ley de Seguros).

Cláusula 32 – HIPOTECA – PRENDA

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule la oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 84 de la Ley de Seguros).

Cláusula 33 – SEGURO POR CUENTA AJENA

Cuando se encuentre en posesión de la Póliza, el tomador puede suponer a nombre propio de los derechos que resulta del contrato. Puede igualmente, cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o debido a una obligación legal. (Art. 23 de la Ley de Seguros).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la Póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador. (Art. 24 de la Ley de Seguros).

Cláusula 34 – PRESCRIPCION

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de las primas y de la indemnización. (Art. 58 de la Ley de Seguros).

Cláusula 35 – DOMICILIO PARA DENUNCIA Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 16 de la Ley de Seguros).

Cláusula 36 – COMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días indicados en la presente Póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrato.

Cláusula 37 – PRORROGA DE JURISDICCION

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los Tribunales Ordinarios Competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la Póliza. (Art. 16 de la Ley de Seguros).

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EQUIPOS ELECTRÓNICOS COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

CLÁUSULA 1 – DEFINICIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS

a) Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alineación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los 1000 vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semiconductores, transistores.

b) En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

CLÁUSULA 2 – BIENES ASEGURADOS

Queda asegurado por esta Cobertura el Equipo Electrónico descrito en la Sección I de las Condiciones Particulares dentro del territorio de la República Argentina.

CLÁUSULA 3 – RIESGOS CUBIERTOS

Por la presente Cobertura y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma, el Asegurador indemnizará los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados por cualquier causa accidental súbita e imprevista, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el lugar indicado en las Condiciones Particulares.

Para la debida efectividad de la presente Cobertura será condición indispensable que el Asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la póliza un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador de los bienes asegurados, por el cual éste se obligue a cuidar y mantener regularmente aquellos.

CLÁUSULA 4 – LOCALIZACIÓN

El Asegurador cubre los bienes objeto de este seguro una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la Cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en las Condiciones Particulares como ubicación del riesgo.

CLÁUSULA 5 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no será responsable de:

- a) La Cobertura de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares.
- b) Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- c) Daños o pérdidas originados directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra o invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil, poder militar usurpante o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación, comando, requisición o destrucción o daño a los bienes asegurados por orden del gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad civil.
- Ch) Daños o pérdidas causados directa o indirectamente o como consecuencia de reacciones nucleares, radiación nuclear o comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- e) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- f) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbe o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
- g) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelanas o cerámicas o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizables cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- h) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- i) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- j) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.

- k) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.
- l) Pérdidas o responsabilidades consecuencias de cualquier tipo.
- ll) Pérdidas como consecuencia de robo o hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquiera miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los empleados o dependientes del Asegurado.
- m) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descripto en las Condiciones Particulares, vitrinas, corredores o patios al aire libre o similares.
- n) Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- o) Las exclusiones contenidas en los incisos a), c), d), e), f), g), i), j), k), l), de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de Incendio, aprobados por Resolución General N° 16192 del 23/03/81 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, los restantes incisos no son de aplicación.

CLÁUSULA 6 – CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado debe:

- a) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.
- b) Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras. Cuando el local se encuentra protegido con cortinas metálicas o de mallas, estas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, cada vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.
- c) Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d) En caso de robo y/o hurto, cooperar en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos robados, y si la misma se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e) Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentran los objetos asegurados y a toda la información, documentación, dibujo técnico, etc., relacionados con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

CLÁUSULA 7 – DENUNCIA DEL SINIESTRO EN CASO DE HECHOS DELICTIVOS

Sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales de Incendio, el Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes en la materia, el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.

CLÁUSULA 8 – RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

Si luego de producido un robo y/o hurto del o los bienes asegurados, el mismo o los mismos se recuperaran sin estar afectados por daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación de los bienes se produjera dentro de los quince días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a que se le restituyan en el estado en que se encuentran con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados.

El Asegurador podrá hacer uso de este derecho hasta quince días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido dicho plazo los bienes pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que sea necesario para ello.

CLÁUSULA 9 – SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para cada uno de los bienes debe corresponder en cada momento, a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere.

Si la suma asegurada para cada bien en el momento del siniestro fuese inferior a su respectivo valor de reposición a nuevo, el Asegurado se convertirá en cada bien, en su propio asegurador por el exceso, y como tal soportará la parte proporcional del daño.

CLAÚSULA 10 – SINIESTROS

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

- a) Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.
- b) Prestar declaración, dentro del plazo más breve posible, en los siniestros de incendio, caída de rayo y explosión ante las autoridades del lugar donde haya ocurrido el siniestro, indicando la fecha y hora del mismo, duración, causas desconocidas o presuntas, circunstancias en que se ha producido, clase de bienes siniestrados y cuantía aproximada de los daños.
- c) Denunciar dentro del plazo más breve posible el hecho, en los siniestros de robo y hurto ante la autoridad local de policía.

Una copia o justificación de dichas declaraciones deberá ser remitida al Asegurador.

CLÁUSULA 11 – BASES DE LA INDEMNIZACIÓN

La valoración de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

- a) Cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados puedan ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiera y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada.

No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero si se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas.

Las reparaciones efectuadas en un taller propio del Asegurado serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.

- b) En caso de pérdida total del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador, también indemnizará los gastos que normalmente se erogaran para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que los reemplace.

- c) Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuanto el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso

- a) de la presente cláusula, exceda el valor actual de dicho bien, entendiéndose por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.

- d) Los gastos por modificaciones, mejores, reacondicionamientos o adicionales que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente, el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de la reparación.

- e) Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados estos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.

- f) El Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o repuestos importados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.
- g) En ningún caso el Asegurador está obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada para cada uno de los bienes.

CLAUSULA 12 - GASTOS NO INDEMNIZABLES

El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes en que se incurran por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta póliza:

- a) Gastos Adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreo)
- b) Gastos adicionales por flete aéreo.
- c) Gastos Adicionales por costos de albañilería.
- d) Gastos Adicionales por colocación de andamios y escaleras.

CLAUSULA 13 - FRANQUICIA DEDUCIBLE

Franquicia exclusiva para equipos electrónicos: 10% del monto del siniestro con un mínimo de \$ 1.000.-

CLAUSULA 14 - REDUCCION DE SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO

A partir de la fecha en que el Asegurador efectúe algún pago en concepto de algún siniestro indemnizable durante la vigencia de la póliza se reduce en la misma cantidad la responsabilidad del mismo, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional.

El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente.

CLAUSULA 15 - TEXTO DE POLIZA

Se deja constancia que las “Condiciones Generales de Incendio” aprobadas por Resolución General N° 16.192 del 26/03/81 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, Específicas y Particulares de Equipos Electrónicos integran este Contrato de Seguro.

SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTA CONDICIONES ESPECÍFICAS - A- DAÑOS AL EQUIPO.

CLAUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO:

Se cubre la maquinaria y equipo desarrollando su función específica e incluyendo su eventual tránsito terrestre, transporte terrestre y/o depósito terrestre. Los bienes consignados en el Listado de Equipo del Contratista quedan cubiertos contra pérdidas y/o daños materiales externos, siempre que tales pérdidas y/o daños se produzcan en forma accidental. Súbita e imprevista y que se haga necesario una reparación y/o reposición y como consecuencia directa de cualquier causa o circunstancia no excluida expresamente en la presente póliza mientras se encuentren dentro del territorio la República Argentina.

CLAUSULA 2 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas directa o indirectamente por:

- a) Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes siempre y cuando esos actos sean atribuibles a dichas personas directamente.
- b) Pérdidas o daños de los cuales fuera responsable contractualmente el fabricante o el vendedor del bien asegurado.
- c) Lucro cesante, pérdida de mercado, demoras, incumplimiento y cualquier otra pérdida consecencial de naturaleza similar.
- d) Pérdidas o daños ocasionados por operaciones de confiscación, expropiación, requisita o destrucción o daños a los

bienes por actos de gobierno o de cualquier autoridad pública, municipal o local con jurisdicción sobre el lugar donde se encuentra ubicado el bien asegurado.

e) Daños por desgaste. Deterioro o deformaciones como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, corrosiones derrumbe o incrustaciones, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales, Raspaduras de superficie a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la póliza sufridos por los bienes asegurados.

f) Daños causados por la explosión de calderas, recipiente a presión interna de vapor o de cualquier fluido o de motores de combustión interna.

g) Fallas o daños mecánicos y/o eléctricos o desperfecto interno. Sin embargo, si como consecuencia de tales fallas, daños o desperfectos internos, surge un accidente que produce daños externos, este daño consecuencial indemnizable conforme a la cobertura

h) Daños como consecuencia de congelamiento de fluidos activos de la lubricación o refrigeración defectuosa o insuficiente.

i) Pérdida o daño que resulte de exceder el peso de una carga en la capacidad de elevación y/o sostén registrado en cualquier maquinaria.

j) Daños causados por pruebas, ensayos o modificaciones de carácter experimental de cualquier naturaleza.

k) Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados por la misma a los bienes asegurados o a otros bienes. El asegurado tendrá la obligación de notificar al asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos sus detalles. Si la reparación provisional representara una agravación del riesgo será de aplicación lo dispuesto en los Art. 17,38, 39,40 y 41 de la ley 17.418.-

l) Daños como consecuencia del caso del bien asegurado para fines ajenos a su condición específica normal de trabajo.

m) Daños causados como consecuencia de mareas.

n) Infidelidad cometida por empleados del asegurado o personas a quienes se confió el bien.

o) Pérdidas o daños causados como consecuencia de contrabando y/o transporte ilegal.

p) Las exclusiones contenidas en los incisos a). c), f), g), h), i), j), k), y l) de la cláusula 3 de las condiciones generales de incendio: los restantes incisos de la misma cláusula no son de aplicación.

CLAUSULA 3 - BIENES ASEGURADOS

Esta póliza cubre sólo las maquinarias y/o equipos del contratista indicados en las Condiciones Particulares de la presente, incluyendo sus equipos auxiliares estén o no los mismos conectados al equipo objeto del seguro.

CLAUSULA 4 - BIENES NO ASEGURADOS

Esta póliza no cubre

a) Vehículos destinados al transporte de pasajeros.

b) Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante (excepto grúas sobre pontones)

c) Aeronaves.

d) Maquinas y/o equipos que se emplacen en un predio para formar parte del mismo.

e) Maquinas y/o equipos ubicados o trabajando en o túneles a menos que se haya convenido lo contrario mediante un suplemento especial y pagado el premio correspondiente.

f) Combustibles. Lubricantes. Medios refrigerantes. Anticongelantes y aditivos de cualquier naturaleza.

g) Bandas y correas de transmisión de todo tipo, cadenas y cables, bandas transportadoras, herramientas desgastables, parte de repuestos o repuestos reemplazables como consecuencia del uso normal o anormal de las máquinas y/o equipos, matrices, moldes, troqueles o dados, superficies para machacar o pulverizar, cribas o tamices resortes, fuelles, muelles de suspensión de equipos móviles. Baterías, neumáticos. Cables y conductores, tuberías flexibles, partes de vidrio cerámica, porcelana o similares, filtros y telas, embalajes.

CLAUSULA 5 - SUMA A ASEGURAR

La suma a asegurar deberá ser el valor de reposición, a cuyo efecto el asegurado deberá mantenerla permanentemente actualizada. No obstante, la modalidad indemnizatoria para los casos de la pérdida total será establecida en el Art. II) PERDIDA TOTAL, de estas condiciones específicas.

A los efectos de esta póliza, se entiende por valor de reposición, el precio que exigiría la compra de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo fletes, impuestos, derechos aduaneros, si los hubiese, y gastos de montajes, colocado en el lugar de operación o depósito del asegurado.

El asegurado se obliga a notificar al asegurador todos los hechos o circunstancias que puedan producir una variación de la suma asegurada.

El aumento o disminución de la suma asegurada tendrá valor sólo después que el mismo haya sido registrado en la póliza y/o sus suplementos- El premio correspondiente será aplicable a prorrata de tiempo sobre la diferencia de suma.

CLAUSULA 6 - FRANQUICIA DEDUCIBLE O ABSOLUTA

a) En cada acontecimiento de pérdida o daño el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como “Deducible” en las Condiciones Particulares de esta póliza.

b) Franquicia exclusiva para maquinarias: en caso de cubrirse daños parciales (por incendio y accidente) corresponde una franquicia del 2% del valor asegurado del equipo con una mínima de \$ 5.000.-

Franquicia por responsabilidad civil: 2% aplicado sobre el límite de responsabilidad civil con una mínima de \$ 5.000.-

Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado, solo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

CLAUSULA 7 - PROPORCION INDEMNIZABLE

Si en el momento de ocurrir un siniestro la suma asegurada del bien dañado no representa el valor de reposición en un todo de acuerdo con lo establecido en el punto 5 (suma a asegurar) de las condiciones específicas, el asegurador responderá al daño causado solamente de manera proporcional, y de la parte a cargo del asegurador se deducirá la franquicia establecida en la póliza, si correspondiere, y el valor del salvamento proporcional si lo hubiere. Esta condición tendrá aplicación a cada bien por separado.

CLAUSULA 8 - DEBERES DEL ASEGURADO

Es condición de esta cobertura que el asegurado de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento,

b) El Asegurado debe:

Tomar todas las medidas razonables para evitar el robo de los bienes asegurados; cerrando debidamente los accesos del local donde se encuentren depositados los mismos y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras doble paleta. El mencionado local asimismo deberá estar protegido en sus puertas y/o portones, ventanas y cualquier otro tipo de abertura al exterior, con rejas o cortinas metálicas.

c) Cumplir con los respectivos reglamentos legales y administrativos.

d) Tomar todas las precauciones razonables y cumplir con todas las recomendaciones que el asegurador le pudiera indicar por escrito para prevenir la pérdida, el daño material externo y/o responsabilidad. Obligarse a cumplir con el manual de instrucciones y/o con exigencias y recomendaciones de los fabricantes en lo que respecta al buen uso, manejo y manutención de los bienes asegurados. Para el caso de que no fueran de su conocimiento, deberá procurarlas y como mínimo cumplir con las exigencias básicas que la práctica como contratista aconseja.

CLAUSULA 9 - INSPECCIONES

a) El asegurador tendrá el derecho de inspeccionar los bienes asegurados, pudiendo hacerlo en hora hábil en cualquier momento, y por persona debidamente autorizada.

b) El asegurado ésta obligada a proporcionar al asegurador todos los detalles o informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.

- c) El asegurador proporcionará una copia del informe de inspección, el cual tendrá carácter confidencial.

CLAUSULA 10 - PÉRDIDA PARCIAL

En los casos de pérdida parcial la indemnización comprenderá los gastos ordinarios en que necesariamente se incurra para dejar el bien siniestrado en condiciones de operación similares a los existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación incluyendo mano de obra, fletes, impuestos y gastos de aduana si los hubiera.

El asegurador hará los pagos solo después de haberseles proporcionado los comprobantes y/o elementos contables (facturas, remitos y órdenes de trabajo) de que las reparaciones han sido efectuadas o que el reemplazo se ha realizado según el caso. Los gastos de cualquier reparación provisional estarán a cargo del asegurado a menos que estos constituyan parte de los gastos de reparación definitiva.

De la indemnización a cargo del asegurador se deducirá la franquicia establecida en la póliza, si correspondiere, y el valor proporcional del salvamento si lo hubiere.

El costo de cualquier reacondicionamiento, modificación o mejora efectuado que no sea necesario para la reparación del daño, estará a cargo del asegurado.

Cada pago en concepto de indemnización efectuado por el asegurador durante la vigencia de la póliza reduce en la misma cantidad la Responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite establecidos por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional.

El asegurador a solicitud del asegurado puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente. Si la póliza comprendiese varios ítems, la reducción o reposición se aplicará a él o los ítems afectados.

CLAUSULA 11 - PÉRDIDA TOTAL

a) Habrá pérdida total cuando el costo de la reparación o del reemplazo del bien asegurado o de sus partes afectados por un riesgo cubierto, sea igual o superior al 80% del valor del bien inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro.

b) En tal supuesto, indemnización comprenderá dicho valor real con deducción del valor proporcional del salvamento si lo hubiere. Si el valor superase la suma asegurada, el asegurador solo concurrirá hasta dicha suma.

c) En caso de procederse al pago del 100% de la indemnización, el asegurado deberá transferir los restos al asegurador

d) Producida la pérdida total, con la indemnización a cargo del asegurador quedará agotada su responsabilidad y caducaran las restantes coberturas, ganando el asegurador la totalidad de la prima.

CLAUSULA 12 - INDEMNIZACION

El asegurador podrá reponer o reparar el bien siniestrado según corresponda, o bien proceder al pago de la indemnización resultante.

CLAUSULA 13 REPARACION

a) Si un bien siniestrado y reparado por el asegurado en forma provisional continúa funcionando, el asegurador no será responsable en caso alguno por cualquier daño que este sufra con posterioridad a tal reparación provisional, hasta que la reparación se haga en forma definitiva.

b) La responsabilidad del asegurador cesará, si cualquier reparación definitiva de un bien, hecha por el asegurado, se realiza en forma deficiente.

CONDICIONES GENERALES ESPECIALES DEL SEGURO R.C POR DAÑOS CAUSADOS POR EQUIPOS DE CONTRATISTAS.

CLAUSULA 1 - Riesgo Asegurado:

De conformidad con las condiciones generales y condiciones generales específicas para el seguro de responsabilidad

civil, que integran la presente póliza, el asegurador asume su obligación por los daños causados a un tercero por el equipo descrito en las condiciones particulares, hasta la suma máxima en ellas establecida por cada acontecimiento establecido durante su vigencia,

Esa suma máxima no podrá ser excedida por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador Tampoco excederá la suma que este asegurado el equipo por el riesgo del daño; si lo excediera, quedara habilitado automáticamente a ese monto.

En el supuesto o disminución de la suma en que este asegurado el equipo con el riesgo de daño, sin la consecuente adecuación del límite de indemnización por R.C-, la indemnización máxima quedara limitada al menor importe de ellas.

CLAUSULA 2 - Responsabilidad Cubierta.

Se cubren las responsabilidades de los siguientes daños:

- a) Daños corporales, entendidos por tales, la muerte, lesiones físicas o cualquier otro menoscabo de la salud.
- b) Daños a cosas, totales o parciales, ya sea por destrucción o pérdida de la misma.
- c) Los gastos de defensa enjuicio de conformidad con el primer párrafo de la C:16 de las Condiciones Generales Específicas.

CLAUSULA 3 - Personas Excluidas.

No se consideran terceros:

- a) Las personas transportadas que asciendan o desciendan, o que operen el bien asegurado de tracción propia o remolcado.
- b) El cónyuge y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad del asegurado y/o del operador del equipo.
- c) El operador del equipo y/o las personas en relación de dependencia laboral con el asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo de trabajo.

Cláusula 4ta.- Daños Excluidos.

Se excluyen los siguientes daños:

- a) Daños materiales a la obra o construcción donde preste servicio el bien asegurado
- b) Daños a bienes tenidos bajo el cargo, cuidado, custodia o control del asegurado. Este concepto se hace extensivo al daño producido cuando el equipo sea utilizado como herramienta de obra, a estructuras existentes por efectos de vibración, o por debilitamiento o remoción de bases.
- c) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder por cualquier título del asegurado o del operador del equipo.
- d) Daños producidos mientras se esté remolcando con un bien del asegurado a otro bien físico de terceros, salvo el caso de emergencia,
- c) Daños, muerte o lesiones a personas producidos durante la permanencia del equipo en aeródromos o campos de explotación petrolífera.

COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES A EQUIPOS DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS Y SU EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO O DE CLIMATIZACION Y REGULACION DE VOLTAJE, CAUSADOS POR FALLAS EN EL APROVISIONAMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA DE LA RED PÚBLICA.

En adición a los términos, Exclusiones, Cláusulas y Condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizara los daños materiales ocasionados a los equipos de procesamiento electrónico de datos (P. E. D) y su equipo de aire acondicionado o de climatización y regulación de voltaje, a consecuencia de fallas en el aprovisionamiento de la energía eléctrica de la red pública.

CLAUSULA 1: COBERTURA DE REPOSICION A NUEVO

En adición a los términos, Exclusiones, Cláusulas y Condiciones contenidas en la Póliza, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios, de

transporte, gastos de montaje y derechos de Aduana si los hubiera.

Para aplicar esta garantía se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

A) Esta garantía solo tendrá validez para los equipos o instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a tres años, al momento de inicio de la Cobertura Anual.

B) Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.

C) En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin Cobertura de Reposición a Nuevo, la indemnización pagadera bajo esta Póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.

D) se Aplican a esta Garantía las demás Cláusulas y Condiciones de la presente Cobertura de daños materiales con excepción del inciso B) Cláusula 11) de las Condiciones Específicas.

La indemnización que se efectúa por aplicación de esta Garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en las Condiciones Particulares de la Póliza

CLAUSULA 2: EXENCION DE LA OBLIGACION DE TENER EN VIGOR UN CONTRATO DE MANTENIMIENTO

En adición a los términos, Exclusiones, Cláusulas y Condiciones contenidas en la Póliza se hace constar que mediante la presente Cláusula Adicional queda derogado el segundo párrafo de la Cláusula tercera de las Condiciones Específicas referente al requisito de un Contrato de Mantenimiento en vigor durante la vigencia del seguro

CLAUSULA 3: EXCLUSION DE AVENIDA O INUNDACION

En adición a los términos, Exclusiones, Cláusulas y Condiciones contenidas en la Póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador no indemnizará al Asegurado por pérdida y/o daños causados a los bienes asegurados por o resultante de Avenida o inundación.

CLAUSULA 4: EXCLUSION DE PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE HURTO

En adición a los términos, Exclusiones, Cláusulas y Condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador no indemnizará las pérdidas y/o daños que se produzcan en los bienes asegurados a consecuencia de hurto.

CLAUSULA 5: CONDICIONES PARTICULARES DAÑOS INDIRECTOS

Dejase establecido, con respecto a la Cláusula 2 de las Condiciones Generales que:

1) De los daños producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados se cubren únicamente los daños materiales causados por:

a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño. b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.

c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.

d) Consecuencia del fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.

2) La indemnización por extravíos durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

CLAUSULA 6: CONDICIONES PARTICULARES MONTO DE RESARCIMIENTO

El monto de resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

1) “Edificios o construcciones” y “Mejoras”. El valor a la época del siniestro dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Cuando el “edificio o construcción” esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance. Si el bien no se repara o reconstruyera, el

resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de “Mejoras”.

2) “Mercaderías”. Tanto el costo de fabricación, como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

3) “Animales”. El valor que tenían al tiempo del siniestro, materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales según los precios medios en el día del siniestro.

4) “Maquinarias”, “Instalaciones”, “Mobiliario” y “Demás efectos”. El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado.

Cuando el objeto no se fabrique más en la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Cláusula de emisión obligatoria

Artículo 1 - El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura, la que operará a partir de las 0 (cero) horas del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del premio, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución Nº 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 (cero) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Condición Resolutoria: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedara resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del tomador/asegurado debiéndose aplicar en consecuencia la disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.

No entrará en vigor la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días. Artículo 4. Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el

asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 5. Conforme las resoluciones de SSN números 40.541, 40.619, y 40.761 los sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad Aseguradora.
- e) Cheques de terceros los que deberán ser indefectiblemente endosados por el asegurado o tomador de la póliza
- f) Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 6. Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSION DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELION, INSURRECCION O REVOLUCION Y CONMOCION CIVIL, HUELGA Y LOCK-OUT.

ARTICULO 1. RIESGOS EXCLUIDOS: Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTICULO 2. ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLAUSULA: Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTICULO 3. DEFINICIONES: A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1 Guerra. Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último, o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

3.2 Guerra civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3 Guerrillas. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún

sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto – aunque lo sea en forma rudimentaria- y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n) de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4. Rebelión, insurrección o revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país – sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5. Conmoción civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6. Terrorismo. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto (s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero –aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

3.7. HECHOS DE HUELGA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar del trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal cuando el Asegurado sea participe deliberado en ellos.-

3.8. HECHOS DE LOCK OUT:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimiento de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal ilegal.

ARTICULO 4: La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.-

CLAUSULA DE INTERPRETACION

A los hechos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos, los significados y equivalencias que se consignan.

I) 1º) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles). 2º)

HECHOS DE GUERRA CIVIL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles) cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3º) HECHOS DE REBELION:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretenden imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4º) HECHOS DE SEDICION O MOTIN:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse con el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjugación.

5º) HECHOS DE TUMULTO POPULAR:

Se entienden por tales los hechos dañosos que originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de persona en a que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser alboroto, alteración de orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6º) HECHOS DE VANDALISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desaforadamente

7º) HECHOS DE GUERRILLA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión. 8º)

HECHOS DE TERRORISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de esta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de la organización.

9º) HECHOS DE HUELGA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar del trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10º) HECHOS DE LOCK OUT:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimiento de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) e despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal ilegal.

II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares en tanto encuadren

en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o lock-out

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CLAUSULA CA-UF-01. RESOLUCIÓN 20/2018 t.o. DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

En el caso de ocurrencia de siniestros que afecten a esta póliza, se deberá aportar la siguiente documentación:

a) Cuando se abonen indemnizaciones o sumas aseguradas relativas a siniestros cuyo monto sea igual o superior a DIEZ (10) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, en única vez o acumulados en los últimos DOCE (12) meses, y quien perciba el beneficio sea una persona distinta del Asegurado o Tomador del seguro se deberá informar:

- Vínculo con el Asegurado o Tomador del seguro, si lo hubiere.

- Calidad bajo la cual cobra la indemnización. A tales efectos deberá preverse la siguiente clasificación básica:

(I) Titular del interés asegurado;

(II) Beneficiario designado o heredero legal;

(III) Cesionario de los derechos de la póliza; y

(IV) otros conceptos que resulten de interés.

- Cuando se abonen indemnizaciones en cumplimiento de una sentencia judicial condenatoria se deberá recabar: nombre y apellido, número de expediente, juzgado en el que tramita, copia certificada de la sentencia y, de haberse efectuado, de la liquidación aprobada judicialmente.

b) Cuando se notifique una cesión de derechos derivados de la póliza deberán requerir la siguiente información, además de elaborar un registro donde se dejen asentadas todas las cesiones de derechos, identificando a los intervinientes y el monto de las operaciones:

- Identificar al cesionario, en los términos previstos en el artículo 24, 25, 26, 29 o 30 de la Resolución UIF N° 28/2018 t.o., según corresponda.

- Causa que origina la cesión de derechos.

- Vínculo que une al Asegurado o Tomador del seguro con el cesionario.

c) Cuando se notifique un cambio en los beneficiarios designados, se deberá corroborar el vínculo con el Asegurado o Tomador del seguro.

d) En los supuestos en los cuales difieran Asegurado, Tomador y Pagador de la póliza, y siempre que el monto de la Prima Acumulada supere los TREINTA (30) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, en una única vez o acumulados en los últimos DOCE (12) meses, se deberá realizar la Debida Diligencia sobre este último, según lo establecido en los artículos 24, 25, 26, 29 o 30 de la Resolución UIF N° 28/2018 t.o., según corresponda, debiendo corroborar el vínculo entre los intervinientes. No obstante, al Tomador se aplicará la Debida Diligencia según su calificación de Riesgo de LA/FT.